



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500985141**



20185500985141

Bogotá, 10/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S
CALLE 44 C N° 52 - 19 PISO 2
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38625 de 30/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

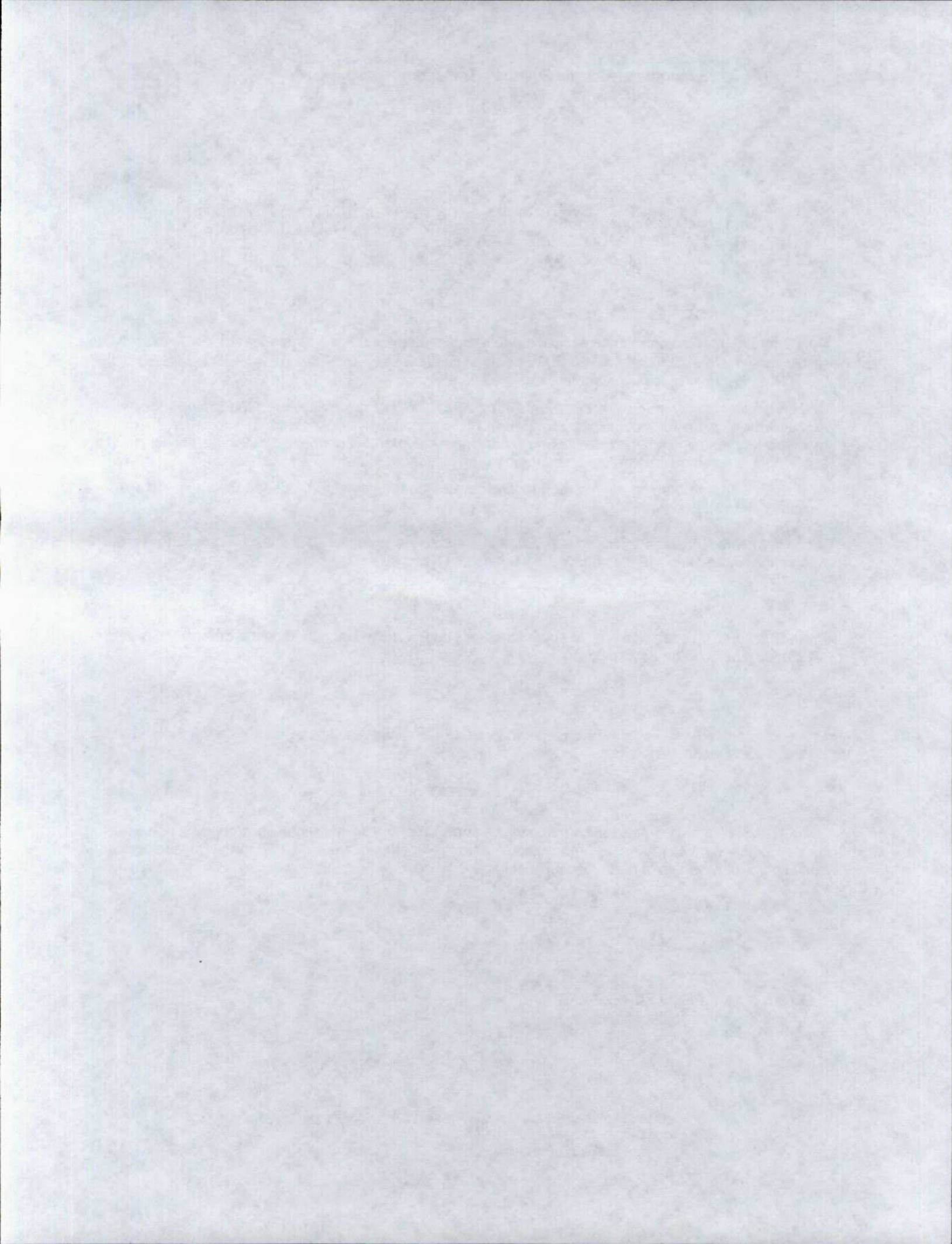
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

386251

30 AGO 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. **900366070-1**, contra la Resolución No. 16546 del 10 de abril de 2018.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 2. del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 5 y 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificados por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, el Presidente de la República delegó en la Superintendencia de Puertos y Transporte la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de transporte, así como la permanente prestación del servicio público de transporte.

Que los numerales 2 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, le otorgaron a la Superintendencia de Puertos y Transporte las funciones de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las normas, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, aplicar las sanciones correspondientes, así como asumir las investigaciones de las normas sobre transporte.

Que los numerales 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, disponen que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor tiene entre otras, la función de ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con el transporte terrestre automotor, velar por el cumplimiento de las normas nacionales que regulan la prestación del servicio en materia de transporte terrestre automotor, asumir la investigación de la violación de las normas relativas al transporte terrestre, de conformidad con las normas vigentes, sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de las referidas funciones.

Que el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, señala como funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte (entre otras) las siguientes:

"Artículo 4. Funciones. La Superintendencia de Puertos y Transporte, en consonancia con la Ley 01 de 1991 y de conformidad con los artículos 41 y 44 del Decreto 101 de 2000 ejercerá las siguientes funciones:

(...)

3. Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUENSA COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. **900366070-1**, contra la Resolución No. 15846 del 10 de abril de 2018.

regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia.

(...)

13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte.

(...)

15. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su delegación y funciones. (El subrayado es nuestro).

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, señala como funciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (entre otras), las siguientes:

"Artículo 14. Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin perjuicio de las que corresponden a las entidades territoriales y demás autoridades, las siguientes:

(...)

4. Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte terrestre automotor.

(...)

6. Coordinar y ejecutar la realización de visitas para la inspección, vigilancia y control que se deban realizar a las personas o entidades vigiladas y evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones.

(...)

11. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función de inspección, control y vigilancia en materia tránsito y transporte terrestre automotor.

(...)" (El subrayado es nuestro).

Que como puede observarse, es claro que las facultades delegadas contemplan taxativamente la competencia de la Delegatura de Tránsito y Transporte, para la coordinación y realización de visitas de inspección.

Que la competencia para realizar visitas de inspección se relaciona directamente con la posibilidad de verificación de las condiciones de prestación del servicio y del mantenimiento de todos los aspectos necesarios para que las empresas mantengan la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte. Por lo tanto, las visitas de inspección constituyen uno de los medios más importantes para establecer el cumplimiento de las normas propias del sector transporte, así como las que rigen la actividad de las empresas de transporte especial.

Que el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento especial aplicable en los casos que los particulares impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, así:

"ARTÍCULO 51. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los omitan,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 900366070-1, contra la Resolución No. 16546 del 10 de abril de 2018.

Impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas."

Que, conforme a lo resaltado anteriormente, la renuencia a recibir la visita de inspección y por ende a suministrar información, puede ser multado por el funcionario competente, pues de lo contrario, (de no existir la obligación de recibir vistas de inspección y de entregar documentos y su correlativa sanción en caso de incumplimiento), la labor de inspección, control y vigilancia sería nugatoria y el ejercicio de la labor de inspección podría verse limitado.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 50 del 24 de febrero de 2011, el Ministerio de Transporte otorgó Habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 900366070-1, en la modalidad de Carga.
2. Mediante Memorando No. 20188200029343 del 16 de febrero de de 2018, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó al señor ALGEMIRO ALBERTO ÁVILA GÁMEZ para realizar visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA SAS**, identificada con NIT. 900366070-1, durante el día 19 de febrero de 2018.
3. Mediante Comunicación de Salida No. 20188200153961 del 16 de febrero de 2018, la Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comunicó al Representante Legal de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría el 19 de febrero de 2018.
4. Mediante Comunicación Radicada con el No. 20185603135102 del 26 de febrero de 2018, el Profesional comisionado, remite informe contentivo de la visita inspectiva realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA SAS**, identificada con NIT. 900366070-1, en el cual se concluyen:

"(...).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. **900366070-1**, contra la Resolución No. 16546 del 10 de abril de 2018.

- " Posterior a esto, la señorita que me atendió, me manifestó que el Representante Legal de la empresa no se encontraba en las instalaciones. ella no estaba autorizada para entregar ninguna documentación, y no existía ningún funcionario autorizado para atender la diligencia. (...)" (Sic)

5. Mediante comunicación No. 20188200164171 del 20 de febrero de 2018, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, remitió formalmente al señor Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA SAS**, identificada con NIT. **900366070-1**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente documento, de explicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, dicha comunicación fue entregado el 22 de febrero de 2018, según Guía No. RN907273224CO certificación expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

6. Mediante Radicado No. 20185603217192 del 13 de marzo de 2018, el señor FELIPE ANDRÉS RAMÍREZ ORTÍZ, en su calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA SAS**, identificada con NIT. **900366070-1**, respuesta al requerimiento No. 20188200164171 del 20 de febrero de 2018.

7. Mediante Memorando de Traslado No. 20188200057743 del 02 de abril de 2018, la Coordinadora Grupo de Vigilancia e Inspección remitió al Grupo de Investigaciones y Control, expediente e informes de la visita de inspección practicada a la empresa en mención, junto con sus anexos.

8. En ese orden de ideas, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 16546 del 10 de abril de 2018, impone una multa administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA SAS**, identificada con NIT. **900366070-1**, la cual fue notificada por aviso entregado el 25 de abril de 2018, según guía No. RN940191245CO expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

9. Mediante Radicado No. 20185603486112 del 17 de 2018, el señor HERNÁN MURILLO CARDONA en su calidad de Apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA SAS**, identificada con NIT. **900366070-1**, interpuso escrito de recurso de reposición contra la Resolución No. 16546 del 10 de abril de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor HERNÁN MURILLO CARDONA, fundamenta su escrito de recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 16546 del 10 de abril de 2018, en los siguientes términos:

"(...).

2. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO:

2.1. LA SUPERTANSPORTE VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO, POR ENDE, EL MISMO ES NULO DE NULIDAD CONSTITUCIONAL: En este caso, la Superintendente Delegada en Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte tomó la decisión sin haber dado la OPORTUNIDAD a **TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S.**, de HABER PRESENTADO LOS DESCARGOS, OBJECIONES y PRUEBAS, (...).

...En nuestro sentir no se cumplió a cabalidad el proceso administrativo de transporte.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. **900366070-1**, contra la Resolución No. 16546 del 10 de abril de 2018.

pues no me fue notificada la apertura, ni se me dio traslado, ni se pudo presentar pruebas y alegaciones, por lo tanto, todo el proceso es NULO, por VIOLACIÓN al DEBIDO PROCESO.

2.2. SI NO HAY PLIEGO DE CARGOS, NO PUEDE HABER SANCIÓN: *Se ha violentado tan palpable y patente el artículo 29 de la Constitución Política pues la operadora jurídica desconoce los principios legalidad, favorabilidad, derecho de defensa y presunción de inocencia, (...), pero aquí ocurrió todo lo contrario, y se partió de la mala fe, simplemente al haber expresado una situación perfectamente atendible, y se trajo a colación aspectos ni siquiera ventilados, como decir que la empresa tenía un ánimo obstaculizador, cosa que jamás existió, (...).*

2.3. FALSA MOTIVACIÓN:(...). *Pero sobre todo lo que erige la FALSA MOTIVACIÓN del proveído, es cuando se afirma que TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S., tenía hasta el 8 de marzo de 2018, para presentar las correspondientes EXPLICACIONES, RADICADO No. 2088200164171 de 20 de febrero de 2018, pero tal cosa es contraria a la realidad, pues la misma llegó a la empresa el 2 de marzo de 2018, y por ende, el término concluía el 15 de marzo, (...).*

2.4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: (...).

Es decir, no hay sanción porque no se haya podido efectuar una VISITA, sino porque de resultado de la investigación se haga un requerimiento de información, y la compañía visitada no cumplió con su deber, pero vale decir, que hasta la fecha, en ningún momento la empresa fue requerida para que arrimara información o documento alguno, por lo que iniciar la investigación, e imponer la injusta multa, viola el artículo 29 de la Constitución, tal cosa, haría nula cualquier decisión que se tome, porque es contrario al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, porque no estar el Representante Legal o el Contador, y, no realizar una visita, no tiene sanción dentro del sistema sancionatorio del transporte Colombiano, (...)" (Sic).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA SAS**, identificada con NIT. **900366070-1**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 y 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que ésta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo éste el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. **900366070-1**, contra la Resolución No. 16546 del 10 de abril de 2018.

cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber "coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"². Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA SAS**, identificada con NIT. **900366070-1**, en sede del presente Recurso.

Del caso en concreto

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA SAS**, identificada con NIT. **900366070-1**, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Este Despacho considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual nos permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos de la investigada, expuestos en el recurso de reposición por medio del cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA SAS**, identificada con NIT. **900366070-1**, ejerce su derecho de defensa y contradicción.

Reconocimiento de personería jurídica

Reconocer personería jurídica al señor HERNÁN MURILLO CARDONA, en su calidad de Apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA SAS**, identificada con NIT. **900366070-1**.

Sustento del recurrente

Manifiesta en su escrito que con la resolución sancionatoria se viola el debido proceso, pues no se notificó la apertura, ni se dio traslado para presentar pruebas y alegatos; a su vez por no existir pliegos de cargos no puede haber sanción, y que según su escrito, se partió de la mala fe y no valoraron lo manifestado por la recepcionista y su mensaje.

Afirma el recurrente una falsa motivación, cuando se afirma en la Resolución No. 16546 del 10 de abril de 2018, que el término para presentar explicaciones del Radicado No. 20188200164171 del 20 de febrero de 2018, vence el 8 de marzo de 2018, situación que es contraria a la realidad ya que el documento fue entregado a la empresa el 02 de marzo de 2018 y el término para presentar explicaciones vence el 15 de marzo de 2018.

Respecto de las manifestaciones

Es de resaltar que para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones tal y como lo establecen los artículos 47 y 48 del CPACA, respetando los principios y normas establecidas en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando DevisEchandía: Teoría General del Proceso, T.II pág.533 - Ed. Universidad, Bs As. 198 op.cit. p-538 -

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA SAS, identificada con NIT. 900366070-1, contra la Resolución No. 16546 del 10 de abril de 2018.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo. Ahora bien, el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" conforme lo señala la Constitución Nacional en su artículo 29.

El Despacho le recuerda que el propio Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- consagra la posibilidad de realizar averiguaciones preliminares, y lo confirma con lo dispuesto en su artículo 51, que establece un procedimiento especial frente a la negativa a suministrar información o a otorgar acceso a sus archivos, actividades que se desarrollan en el marco de una visita de inspección.

En consecuencia, cuando el administrado es renuente a suministrar información o a otorgar acceso a los archivos a una autoridad competente, limita la potestad establecida en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, específicamente respecto de la facultad de realizar averiguaciones preliminares, por lo tanto, se hace necesaria la aplicación del procedimiento especial previsto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece en el Artículo 2.2.1.5.3 6., que las empresas que presten el servicio de público de transporte terrestre, "deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada", situación que en el presente caso no se dio.

Se resalta que lo que se persigue con las visitas de inspección es la recolección de la información (desconocida en ese momento), que permita establecer si el Supervisado cumple o no con las condiciones de habilitación y de operación. Así, el objeto principal de la visita, consiste en verificar la información documental que reposa en las instalaciones de la empresa visitada y así poder establecer si existe mérito para iniciar investigación.

En relación con esta etapa preliminar de la actuación en la que se realizan las visitas administrativas de inspección, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente.

"Según se puede leer en la norma, la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y que su única finalidad es la de permitida al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no, abrir una investigación administrativa, de modo que si ya dispone de esa información en virtud de cualquier otro medio legal, la decisión de iniciar dicha investigación bien puede ser tomada sin que forzosamente deba surtirse averiguación previa alguna, de suerte que ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas), el informe de calificación que debe rendir el investigador, el traslado de dicho informe al investigado y la decisión, amén de que la vía gubernativa, la cual depende de que el interesado haga uso de ella, se surtirá conforme el C. C.A., según la remisión que al efecto se hace en el artículo 52 en comento. (...)" Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Manuel Urueta Ayola, Sentencia del 23 de enero de 2003, radicación número 25000-23-24-000

A partir de lo acotado anteriormente, la visita de inspección hace parte de las indagaciones o averiguaciones preliminares que puede realizar cualquier Superintendencia y que la misma tiene por objeto recaudar información que posteriormente se analiza para determinar si

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 900366070-1, contra la Resolución No. 16546 del 10 de abril de 2018.

existe o no algún incumplimiento, luego la misma no se notifica ni se comunica previamente o con días de anticipación al vigilado.

Por error en la transcripción se estableció como término para presentar explicación al Requerimiento formal renuencia a suministrar información visita no atendida con Radicado No 20188200164171 del 20 de febrero de 2018, el día 08 de marzo de 2018, sin embargo, se observa que el escrito además de ser presentado en términos, sus explicaciones no fueron de recibo para el Despacho, de ahí la imposición de la multa mediante la Resolución No. 16546 del 10 de agosto de 2018.

Ahora bien, en su escrito manifiesta su inconformidad por que la Entidad no reprogramó una nueva fecha para visita, al respecto le informo a usted que la planeación, ejecución y seguimiento de las visitas a realizar durante cada vigencia por las áreas misionales se encuentran previamente establecidas en el Plan Estratégico Institucional.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente y conducente, en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia) y las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado, el Despacho dará aplicación al principio de proporcionalidad y dosimetría, y en consecuencia graduará la sanción aplicable a la conducta relacionada con la renuencia a suministrar información.

Por lo anterior, este Despacho decide **CONFIRMAR** la responsabilidad atribuida a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA SAS**, identificada con NIT. 900366070-1 y en consecuencia **MODIFICARÁ** la sanción impuesta mediante Resolución No. 16546 del 10 de abril de 2018, con la **MULTA de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 S.M.M.L.V.)**, para el año 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al señor HERNÁN MURILLO CARDONA, en su calidad de Apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA SAS**, identificada con NIT. 900366070-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO del resuelve de la Resolución No. 23927 del 25 de mayo de 2018, el cual quedará así:

***ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA SAS**, identificada con NIT. 900366070-1, con **MULTA de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 S.M.M.L.V.)**, para el año 2018, equivalentes a **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.812.420.000)**, por haberse negado a recibir la visita y por endo entregar la información necesaria para el ejercicio de inspección y vigilancia.*

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR todo lo demás la Resolución No. 16546 del 10 de abril de 2018, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA SAS**, identificada con NIT. 900366070-1.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante

3 8 6 2 5,

3 0 AGO 2018

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No.

9

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900366070-1**, contra la Resolución No. 16546 del 10 de abril de 2018.

Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MAQUEHUA SAS**, identificada con **NIT. 900366070-1** con domicilio en la **CALLE 44C No. 52-19 PISO 2**, en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, y al señor **HERNAN MURILLO CARDONA** en la **CARRERA 51 No. 53-24 OFICINA 301 EDIFICIO LOS CATÍOS**, en la ciudad de **MEDELLÍN/ANTIOQUIA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

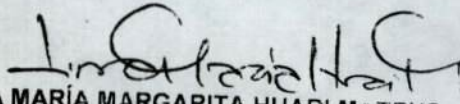
ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución, procédase a dar traslado del expediente al Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

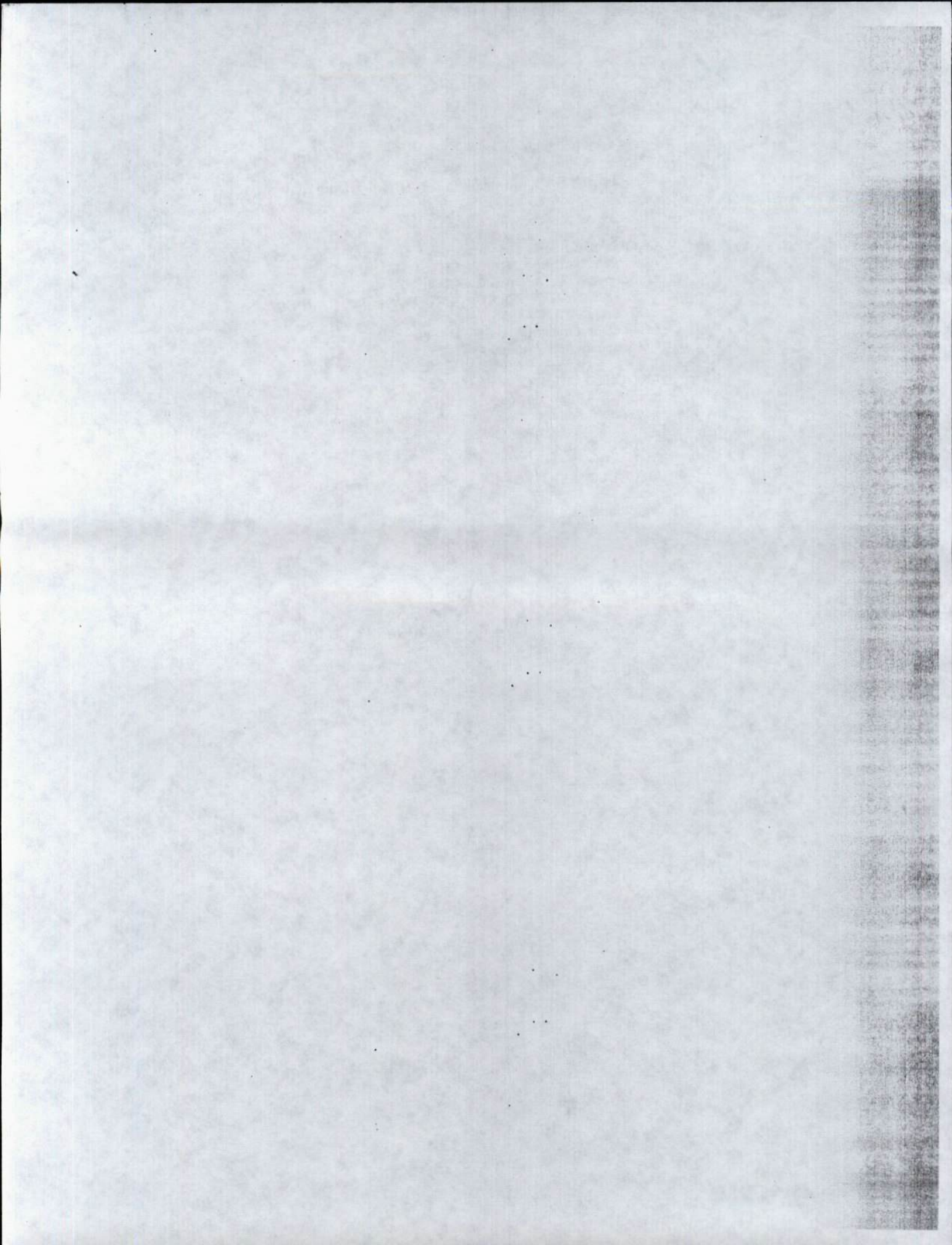
3 8 6 2 5,

3 0 AGO 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/07.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

.....
EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE REGISTRARÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO
.....

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

.....
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO NO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

.....
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

.....
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
NOMBRE : TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA SAS
N.I.T. : 900366070-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 02003470 DEL 28 DE JUNIO DE 2010

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 20,155,215,056
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 44C No 52-19 PISO 2
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : framirez@maquehua.ci
DIRECCION COMERCIAL : AV CALLE 26 # 69-63 TORRE 26 OFICINA 206
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : framirez@maquehua.ci

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01194811 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA S W T COLOMBIA S A S.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO. 11 DE ACCIONISTA UNICO DEL 29 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01702873 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: S W T COLOMBIA S A S POR EL DE: TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA SAS.

REFORMAS: CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSU.
1	2010/10/14	ACCIONISTA UNICO	2010/10/15	01422180
7	2012/06/10	ACCIONISTA UNICO	2012/06/12	01641602
11	2013/01/29	ACCIONISTA UNICO	2013/02/04	01702873
12	2013/03/15	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/04/16	01122720

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES DE TRANSPORTE (I) TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL DE PERSONAS Y DE CUALQUIER TIPO DE CARGA INCLUYENDO SIN LIMITARSE MERCANCÍA PELIGROSA, MERCANCÍA REFRIGERADA O NO, CARBÓN, ALIMENTOS; (II) TRANSPORTE Y/O FLETE EN CAMIONES O CUALQUIER OTRO MEDIO DISPONIBLE Y AUTORIZADO POR LA REGULACIÓN VIGENTE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) DESDE LOS PUNTOS DE SALIDA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, HASTA LAS ESTACIONES DE ALMACENAMIENTO Y REGULACIÓN DEL GLP, HASTA LAS PLANTAS DE ENVASADO, O HASTA LA CONEXIÓN DEL USUARIO, SI CON CORRESPONDA (III) ENTREGA EN GLP EN CILINDROS EN EL DOMICILIO DEL USUARIO FINAL O EN EXPENDIOS; (IV) LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y FACILIDADES CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN TODOS LOS LITERALES ANTERIORES (V) CUALQUIER ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA O CONEXA CON LA SEÑALADA EN LOS LITERALES ANTERIORES; Y (VI) CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LICITA. LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS NEGOCIOS CONVENIENTES O ÚTILES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL; EN CONSECUENCIA, SIEMPRE QUE SE HAGA CON EL PROPÓSITO DE DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL Y QUE ESTE PERMITIDO POR LA LEY; LA SOCIEDAD PODRÁ: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, B) INTERVENIR, COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA, EN OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; C) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS, VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CRÉDITOS; D) EN LA MEDIDA QUE LO PERMITA LA LEY, FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL, O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS, O ABSORBER TALES EMPRESAS; E) CELEBRAR CONTRATOS DE CUANTAS EN PARTICIPACIÓN, SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O COMO PARTICIPE INACTIVA; F) EN LA MEDIDA QUE LO PERMITA LA LEY; TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA Y OTRAS SOCIEDADES; G) TRANSIGIR DESISTIR Y APELAR A DECISIONES DE ÁRBITROS O DE AMIGABLES COMPADRORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS A LOS ASOCIADOS MISMOS, O SUS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES; H) REALIZAR OPERACIONES DE TESORERÍA INCLUYENDO LAS INVERSIONES TEMPORALES EN TÍTULOS DE RENTA FIJA O VARIABLE; I) ADOPTAR LOS REGLAMENTOS QUE CONTENGAN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES BAJO LOS CUALES PRESTARÁ SUS SERVICIOS; LOS CUALES OBLIGARÁN A QUIENES UTILICEN EL RESPECTIVO SERVICIO; J) CELEBRAR Y EJECUTAR TODO TIPO DE ACTOS O CONTRATOS, TÍPICOS O ATÍPICOS, INCLUYENDO CONTRATOS DE LICENCIA, CONTRATOS ARRIENDO FINANCIERO, CONTRATOS DE ASISTENCIA TÉCNICA O DE SERVICIOS TÉCNICOS, Y EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONAN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LAS DEMÁS, QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES; K) ADICIONALMENTE LA SOCIEDAD PODRÁ SER POR SI O POR INTERMEDIO DE TERCEROS, O ASOCIADA A TERCEROS, CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA. LA SOCIEDAD NO PODRÁ GARANTIZAR OBLIGACIONES A TERCEROS. L) IMPORTAR Y EXPORTAR REMOLQUES, SEMIREMOLQUES Y VEHÍCULOS DE CARGA Y CUALQUIER ACTIVIDAD DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COMERCIO LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR. SEGUNDO AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD O A QUIEN ESTE DESIGNE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LLEVE A CABO TODOS LOS TRAMITES NECESARIO PARA (I) REGISTRAR LA PRESENTE REFORMA ESTATUTARIA ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, D.C; Y (II) SUSCRIBIR CUALQUIER DOCUMENTO Y HACER CUALQUIER PRESENTACIÓN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O TERCERO QUE SE REQUIERA PARA LOS ANTERIORES PROPOSITOS.

ACTIVIDAD PRINCIPAL: CERTIFICA:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CAPITAL: CERTIFICA:

VALOR : ** CAPITAL AUTORIZADO **
NO. DE ACCIONES : \$1,584,946,250.00
VALOR NOMINAL : 1,584,946.25
: \$1,000.00

VALOR : ** CAPITAL SUSCRITO **
NO. DE ACCIONES : \$1,584,946,250.00
VALOR NOMINAL : 1,584,946.25
: \$1,000.00

VALOR : ** CAPITAL PAGADO **
NO. DE ACCIONES : \$1,584,946,250.00
VALOR NOMINAL : 1,584,946.25
: \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUE SERÁ DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN POR PARTE DEL ACCIONISTA ÚNICO. EL GERENTE DE LA SOCIEDAD TENDRÁ UN SUPLENTE, DENOMINADO PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, QUIEN REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL CON LAS MISAS LIMITACIONES, EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, CUESTIÓN QUE NO SERÁ NECESARIO ACREDITAR ANTE TERCEROS, BASTANDO EL SOLO EJERCICIO DE ESTE COMO REPRESENTANTE LEGAL. SU PERIODO SERÁ IGUAL AL DEL GERENTE, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES DEL ACCIONISTA ÚNICO DE REMOVERLO DE SU CARGO EN CUALQUIER TIEMPO.

CERTIFICA:
** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR ACTA NO. 08 DE ACCIONISTA UNICO DEL 19 DE JUNIO DE 2012,
INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01643816 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE: IDENTIFICACION
GERENTE
RAMIREZ ORTIZ FELIPE ANDRES C.E. 00000000416/10
FUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE JUNIO DE
2010, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01394502 DEL
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE: IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
HERRERA RODRIGUEZ JAIME C.C. 00000079154567

CERTIFICA:
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE DE LA SOCIEDAD ACTUARA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA Y COMO TAL TENDRÁ LOS PODERES MÁS AMPLIOS EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS SIEMPRE AJUSTÁNDOSE A LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS Y EN EL CONTRATO SOCIAL, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS FUNCIONES Y DECISIONES QUE CORRESPONDAN A OTROS ÓRGANOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD. EN ESTE SENTIDO EL GERENTE PODRÁ: 1) CELEBRAR CUALQUIER ACTO CONTRATO O CONVENCION COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN RELACIÓN CON LA CUANTÍA DEL CONTRATO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

O SUS MODIFICACIONES; II) OTORGAR O SUSCRIBIR CRÉDITOS O PRÉSTAMOS CON PROVEEDORES U OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, O INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN RELACIÓN CON LA CUANTÍA DEL CRÉDITO O PRÉSTAMO OTORGADO O SOLICITADO; III) SUSCRIBIR CONTRATOS DE LEASING, TODA CLASE DE CONTRATOS DE MUTUO Y CUALQUIER OTRO ACTO, CONTRATO O CONVENCIÓN CON UNA ENTIDAD FINANCIERA O CREDITICIA SEAN ESTAS PÚBLICAS O PRIVADAS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL ACCIONISTA ÚNICO; Y IV) GARANTIZAR, AFIANZAR, AVALAR O CONSTITUIR GARANTÍAS REALES O PERSONALES A FAVOR DE TERCEROS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL ACCIONISTA ÚNICO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL GERENTE REQUERIRÁ LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL ACCIONISTA ÚNICO MEDIANTE DECISIÓN ESCRITA, LA CUAL DEBE CONSTAR EN EL LIBRO DE ACTAS PARA ADQUIRIR, ENAJENAR, LIMITAR Y GRAVAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO GRAVAR ACTIVOS FIJOS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 14 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01935768 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL PRINCIPAL
RINCON QUEVEDO YINA PAOLA

IDENTIFICACION

C.C. 000000053043428

QUE POR ACTA NO. 15 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02347409 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL SUPLENTE
CAMACHO MADINO GERMAN HUMBERTO

IDENTIFICACION

C.C. 000000079892173

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 28 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01424914 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- S.W. TRANSPORTES S.A.

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

ACLARACION SITUACION DE CONTROL

SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL INSCRITA EL DIA 28 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NO. 1424914 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE ESTA SE CONFIGURO DESDE EL 25 DE JUNIO DE 2010.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRICTAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 28 DE JUNIO DE 2010
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 22 DE AGOSTO DE 2018



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 520 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

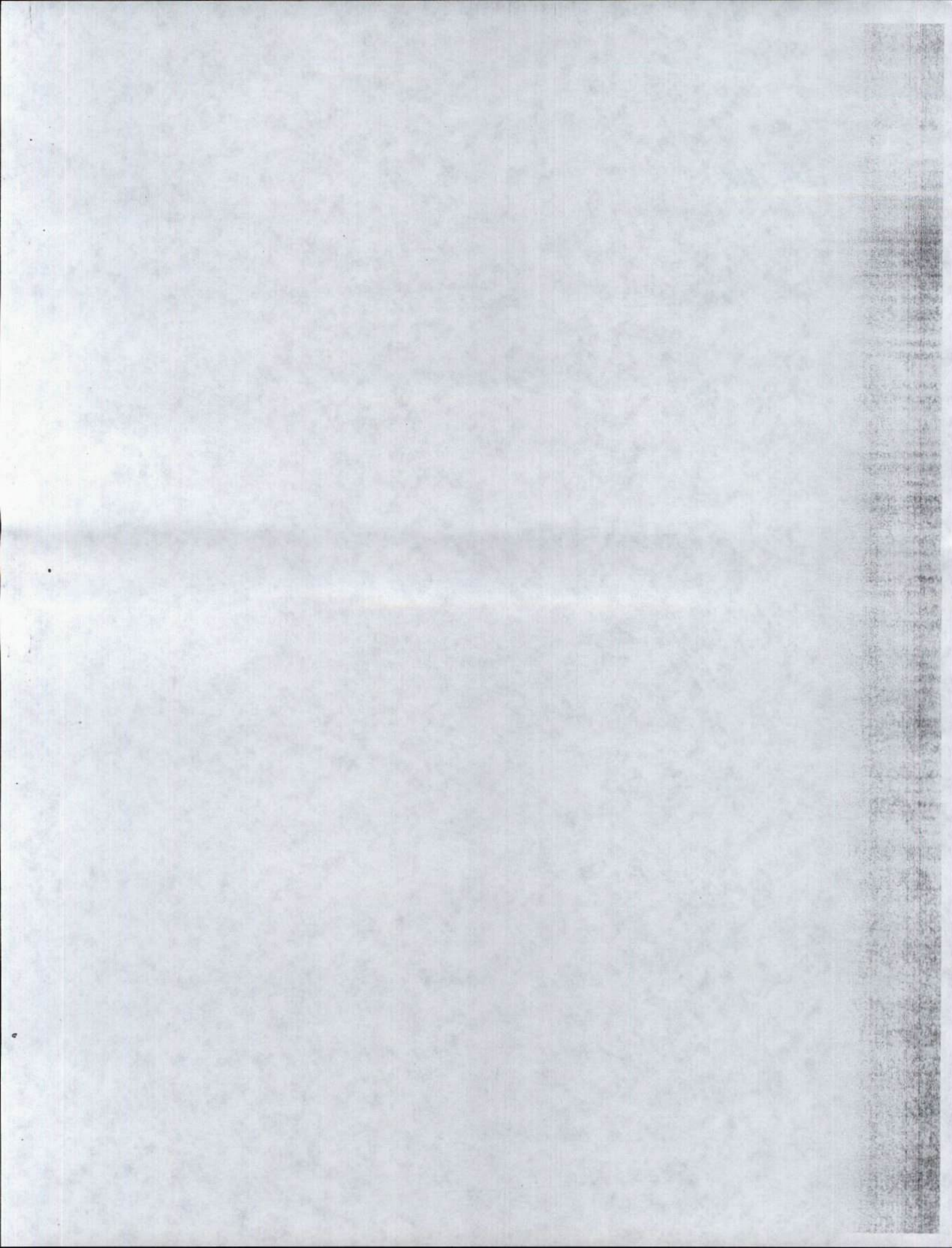
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION...

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

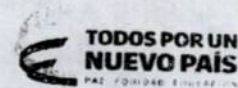
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999:

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500953881



Bogotá, 30/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S
CALLE 44 C N° 52 - 19 PISO 2
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38625 de 30/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

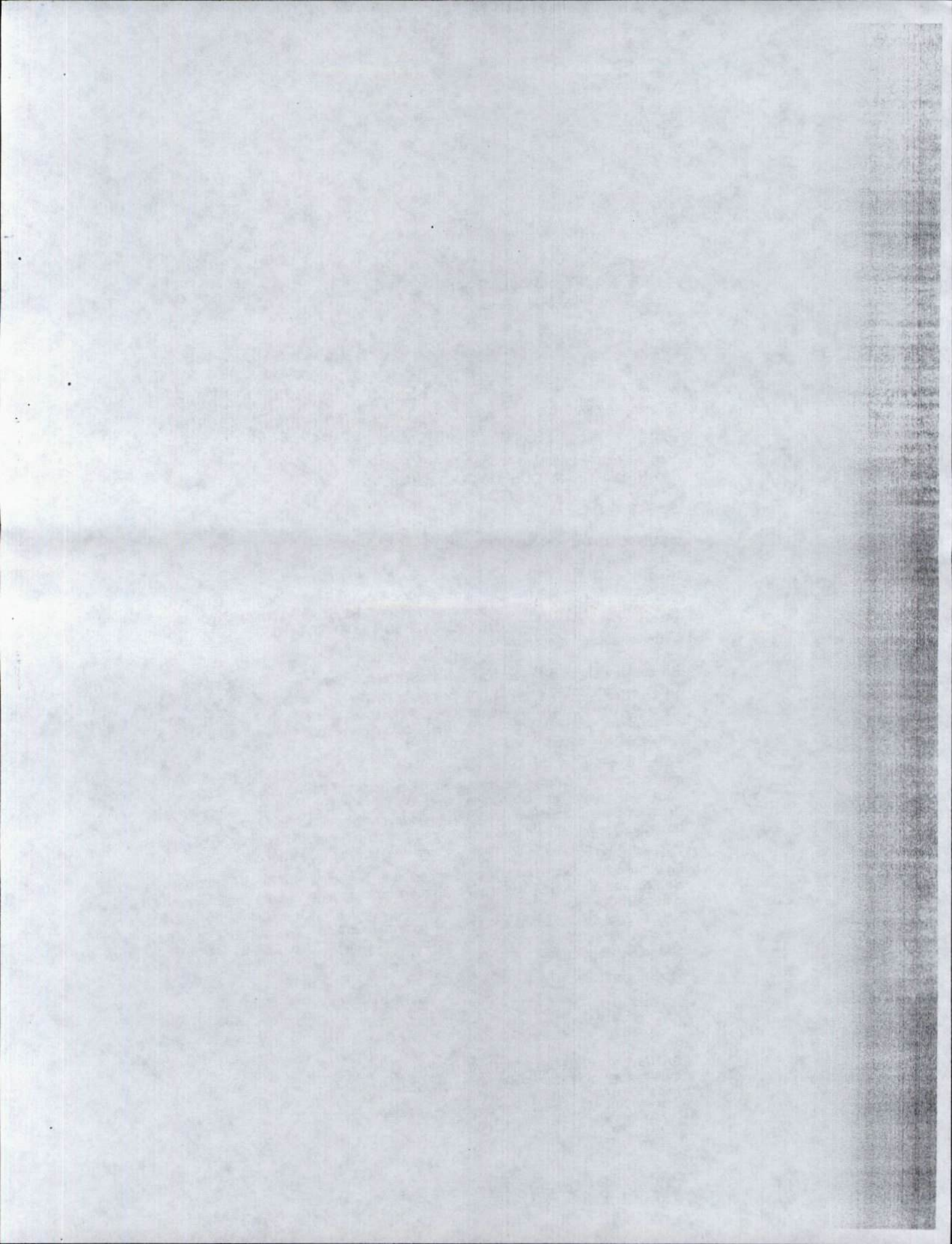
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CTTAT 38622.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500953891



Bogotá, 30/08/2018

Señor

HERNAN MURILLO CARDONA - TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S
CARRERA 51 NO 53 - 24 OFICINA 301 EDIFICIO LOS CATIOS
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38625 de 30/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

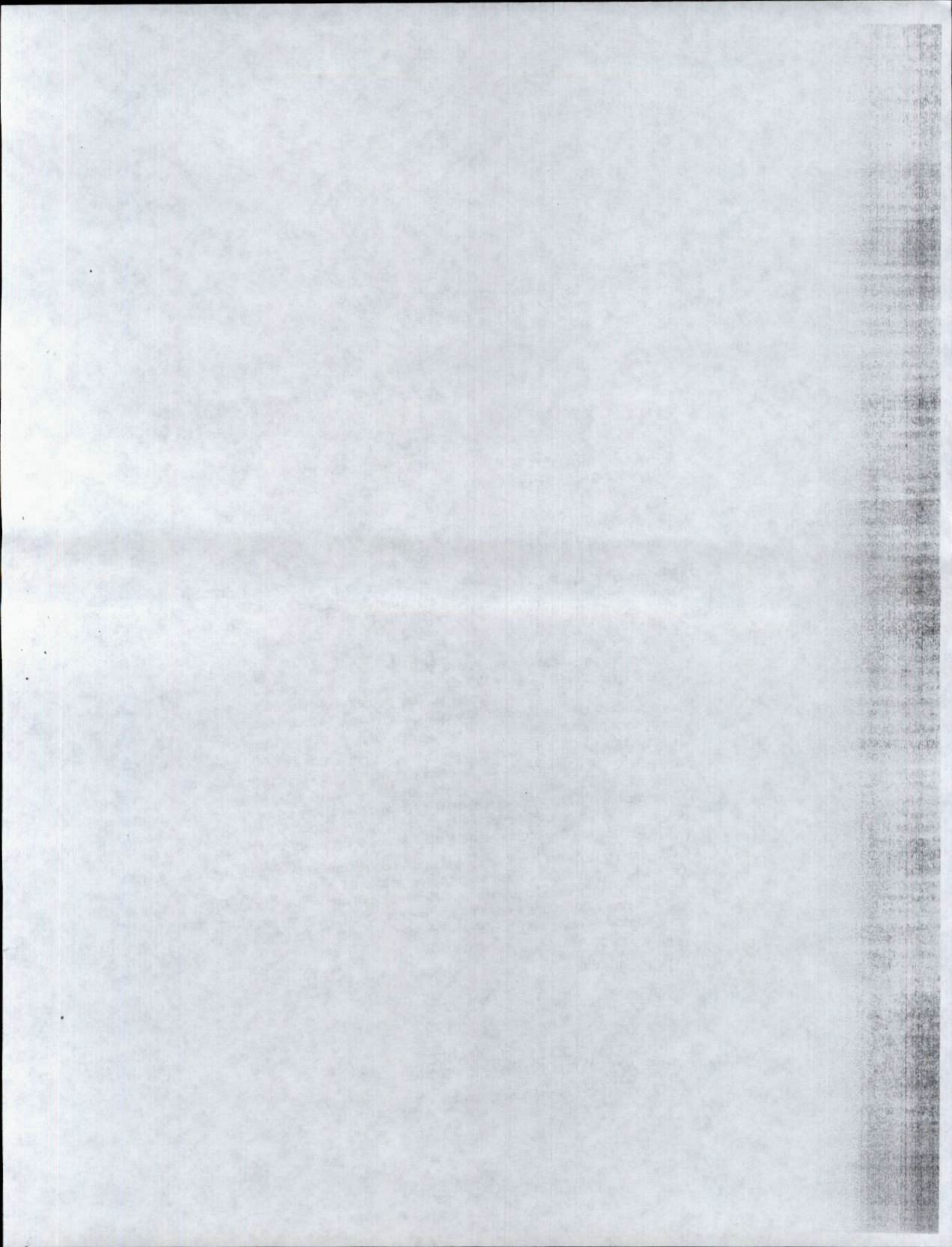
Sin otro particular.

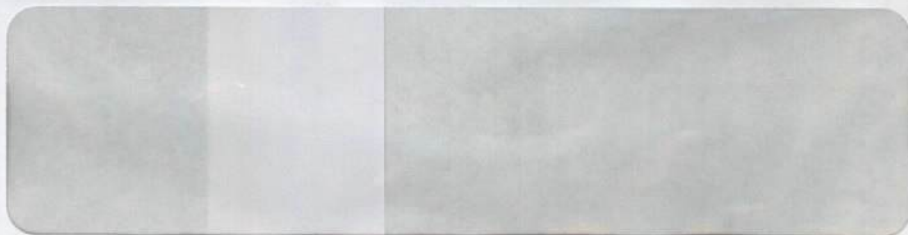
FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\30-08-2018\CONTROL 2\CITAT 38622.odt





42
Servicios Postales
Nación S.A.
NIT 900.062917-9
D.G. 25 G. 85 A. 55
Línea No. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
a sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA009317161CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES MAQUENUA
COLOMBIA S.A.S

Dirección: CALLE 44 C. N. 52 19
PISO 2

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Fecha Pre-Admisión:
11/09/2018 15:50:23

Mín. Transporte Lic de carga
0020
del 2018/05/2011

HORA

QUEM RECIBE

42

1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

Motivos de Devolución

1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

Dirección Erada

1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

Fuerza Mayor

1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

Apartado Clausurado

1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

No Reclamado

1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

No Contactado

1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

Fecha 2:

D	M	A	AÑO						
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

Nombre del distribuidor:

D	M	A	MES	AÑO					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

C.C.:

D	M	A							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

Observaciones:

42 2018
Felipe Peña
C.C. 1074418572
C.C. Centro de Distribución:
C.C. Observaciones:
Observaciones:

Barcodes:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

[Faint, illegible handwritten text]